Bogotá D.C. - 4 FEB. 2020

8140-2_000210

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL D.J. DE BOGOTA- SALA PENAL
E-mail: des12sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. Calle 24 No. 53- 28 Torre B Of. 306 Piso 3
La ciudad.

Referencia:	**EXPEDIENTE No. 20190255600**
Tipo de Proceso:	**ACCION DE TUTELA**
Accionante:	**RODRIGO YUCUNA MATAPI- OTROS**
Accionado:	**NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- OTROS.**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 281.193 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia conforme a poder otorgado junto a sus anexos para que me sea reconocida personería, a ustedes manifiesto que dentro del término legal ***doy contestación a la acción***, conforme los siguientes términos:

Antes de emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones de los accionantes a través de la acción de tutela, resulta pertinente hacer una contextualización acerca de las funciones y competencias que fueron legalmente asignadas a esta Cartera Ministerial, toda vez que, a partir de ello se podrá concluir que mi representada no ha vulnerado ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

Con el fin de demostrar al despacho la ausencia de responsabilidad de mi mandante, presento los siguientes argumentos que sin duda alguna permiten entrever que, con las actuaciones desplegadas por este, se corroborara que en efecto la Administración ha actuado dentro del marco legal de sus competencias.

- ✓ **MARCO LEGAL**

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Téngase en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 27 de septiembre de 2011 (artículo 1°), es la Entidad encargada de regir a gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En la misma norma se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la Republica la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación, al igual que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental- SINA, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Sea el momento de advertir al Despacho, que las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentran consagradas en el Decreto Ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, artículo segundo, que a la letra reza, entre otras, las siguientes:

> *"ARTICULO **2°. FUNCIONES.** Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el en artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*
>
> ***1.*** ***Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables,*** *y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso y del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. (Resaltado fuera de texto).*
>
> ***2.*** ***Diseñar y regular las políticas públicas*** *y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos. (Resaltado fuera de texto).*
>
> ***3.*** *Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales,* ***en la formulación de las políticas públicas,*** *de competencia de los mismos,* ***que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.*** *(Resaltado fuera de texto).*
>
> ***4.*** *Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de las políticas internacionales en materia ambiental y definir con este los instrumentos y procedimientos de cooperación, y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre ambiente, recursos naturales renovables y desarrollo sostenible.*
>
> *(....).*
>
> ***19.*** *las demás señaladas en las Leyeres 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.*

Complementando lo anterior, es bueno señalar que mediante la Ley 489 de 1998[1], se establecieron los criterios para el ejercicio de la función administrativa, la estructura, los principios y regla básicos

[1] Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, la cual estableció la siguiente función **en cabeza de los MINISTERIOS:**

> ***"ARTICULO 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la* ***formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.***
>
> ***ARTICULO 59. FUNCIONES.*** *Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:*
>
> *1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.*
> *2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.*
> *3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.*
> *4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.*
> *5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.*
> *6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.*
> *7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.*
> *8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.*
> *9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.*
> *10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.*
> *11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.*

Debe tenerse en cuenta, que el ejercicio de la actividad de la Administración se constituye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "***los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las Leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"***, como lo expreso la Corte Constitucional en sentencia C- 337 de 19 de agosto de 1993, expediente D-296, M.P.: Vladimito Naranjo Mesa.

De lo anterior se concluye que el Ministerio **solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley,** por lo tanto, **no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias**, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del

posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignada por **OTRA AUTORIDAD**, como de manera equivocada se pretende hacer ver.

Ahora bien, la Ley 99 de 1993 estableció las siguientes entidades y competencias en materia ambiental a nivel regional y territorial, como lo veremos a continuación:

A. CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

Los artículos 23, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, señalan la naturaleza jurídica, objeto y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".*
> ***ARTÍCULO 30. OBJETO.*** *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto* ***la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*** (Resaltado y subrayas fuera de texto).
>
> ***ARTÍCULO 31. FUNCIONES.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *1)* ***Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley*** *aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones* ***o por el Ministerio del Medio Ambiente****, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;* (Resaltado fuera de texto).
> *2)* ***Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción****, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;* (Resaltado fuera de texto).
> *3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;* (Resaltado fuera de texto).
> *(...)*
> *7)* ***Promover y realizar*** *conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA),* ***estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;***
> *(...)*

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

*11) **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables**, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

(...)

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

24) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

30) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean

contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.
(...).

Las funciones anteriormente señaladas deben cumplirlas las Corporaciones de manera autónoma, sin que sea dable entender que por ser el Ministerio el ente rector del Sistema Nacional Ambiental es superior jerárquico de aquellas o que en su ejercicio le asiste a esta Cartera corresponsabilidad alguna. Respecto de la autonomía de las Corporaciones ha indicado la Corte Constitucional[2] que: *"(...) son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la Ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la Ley."* (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con el alcance de la autonomía de estos organismos, ha dicho también la Corte Constitucional[3], que: "*Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional.*

Con todo, la posibilidad de limitar el ámbito de su autonomía no puede llegar al punto de impedir que las CAR ejerzan plenamente sus funciones, así como tampoco puede invadir los aspectos funcionales que se refieran a los asuntos meramente locales (...)".

B. COMPETENCIA DE ENTIDADES TERRITORIALES

Los artículos 64 y 65 de la Ley 99 de 1993, señalan las funciones en materia ambiental de los departamentos y municipios, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.*** *Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*
> *1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
> *2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;*
> *3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;*
> *4) Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-593 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-462 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;
5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;
6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;
*7) **Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales**, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en **relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables**.*

ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. *Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;
3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobadas a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;
4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
*6) **Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables**, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*
*7) **Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública**, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;*

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;
9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.
10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.
***PARÁGRAFO.** Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

C. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES PARA OTORGAR O NEGAR LICENCIA AMBIENTAL.

Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la Ley y al artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1076 de 2015[4], las siguientes

1. **La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).**
2. **Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.**

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para la cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

3. **Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66[5] de la Ley 99 de 1993.**
4. **Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. [6]**

[4] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
[5] ***ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.*** *Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. **Ver: Artículo 24 y ss Ley 388 de 1997 Instituían de Concertación y Consulta.** Los municipios, distritos áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento. **Ver Ley 388 de 1997.***

NOTA: Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 276 de 2011.

[6] "por el cual se adopta el régimen político administrativo y fiscal de los distritos portuarios e industrial de barranquilla, turístico y cultural de Cartagena de Indias y turístico y cultural e histórico de Santa Marta"

Sobe las autoridades ambientales creadas por la ley 768 de 2002, su artículo 13 reza:

> *"**ARTICULO 13. COMPETENCIA AMBIENTAL.** Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano en los mismo términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993...."*

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no otorga, como tampoco niega, ni mucho menos hace seguimiento a las licencias ambientales, ni es la autoridad encargada de ejercer el seguimiento, control y fiscalización sobre el desarrollo de actividades mineras cuenten o no con título, ya que dicha potestad se encuentra en cabeza de las autoridades anteriormente citadas, según corresponda.

IV COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C- 775 de 2001:

> *En ese orden de ideas se tiene que conforme al artículo 121 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de control de constitucionalidad, en sentencia de mayo 5 de 1978 expresó:*
> *En un Estado de Derecho todo poder es una simple competencia jurídica, esto es, una facultad conferida expresamente en una norma, delimitada en su contenido por la misma disposición y condicionada por ella en cuanto a sus fines, a la oportunidad y circunstancias para ponerla en acto, así como los procedimientos y formas para que su ejercicio sea regular." (...)*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de junio de 2000, con radicado número 16973, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, manifestó en atención al asunto de las competencias, lo siguiente:

> *"(...) En un Estado de derecho, como el nuestro, no existen poderes implícitos ni competencias deducibles por analogía, circunstancias que desvirtúan su esencia; que en el ejercicio de las potestades publicas conferido por el ordenamiento jurídico a determinada autoridad es indelegable e intransferible, salvo norma que lo autorice expresamente; y, finalmente, que las potestades públicas no son negociables, ni transigibles, por cuanto constituyen manifestación directa de la naturaleza soberana del Estado"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es el competente, para responder por el daño supuestamente ocasionado a los demandantes, ni por acción ni por omisión.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar las entidades que cumplen funciones relacionadas con la actividad minera:

- El Ministerio de Defensa Nacional:
 - Funciones[7]:
 - Destrucción de maquinaria pesada (dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas) y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.
 - Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente.
 - La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera

- Procuraduría Ambiental y Agraria:
 - Funciones[8]:
 - Funciones de carácter preventivo, de control de gestión en el área ambiental, de intervención ante autoridades administrativas y judiciales, y algunas de carácter disciplinario, en relación con la protección y preservación del medio ambiente, los recursos naturales y los derechos y con-ictos que se generan en materia de tierras.
 - Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

- Alcaldías Municipales:
 - Funciones[9]:
 - Conoce del trámite correspondiente al aviso al dueño, poseedor, tenedor o administrador del interés de un tercero de realizar la prospección de minas (constitución de caución para asegurar los daños y perjuicios). Art. 39 CM
 - Llevar el registro de los barequeros inscritos ante la Alcaldía Municipal. Art. 156 CM
 - Resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. Art. 41 CM
 - Autorizar a los vecinos de terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras para realizar el barequeo. Art. 156, 158 CM
 - Decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Art. 161 CM
 - Conocer de las denuncias por minería ilegal: Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en

[7] Decreto 2235 de 2012; Ley 99 de 1993, artículo 103; Plan Nacional de Desarrollo Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal".

[8] Decreto 262 de 2000

[9] Ley 685 de 2001

conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Art. 164 CM.

- Impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. Art. 251 CM
- Conocer del procedimiento administrativo de servidumbre: Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se je una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía jada por el alcalde. Art. 285 CM.
- Conocer de la acción de amparo administrativo:

Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. Art 30-316.

El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional
para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de
terceros que la realice en el área objeto de su título.

Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.

Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables.

➢ Fiscalía General de la Nación:

- Funciones[10]: Este control tiene que ver con acciones u omisiones de los funcionarios del Estado, en el ejercicio de sus funciones, las cuales además de su connotación disciplinaria, están descritas en el Código Penal como conductas que generan responsabilidad penal.

- Funciones en cooperación con la autoridad minera:

 - Adelantar la investigación de los delitos que afectan el derecho de todos los colombianos a un medio ambiente sano, o que de alguna manera deterioran o agotan injustificadamente los recursos naturales. Esta Unidad tendrá además la responsabilidad de ejercer las acciones

[10] Constitución Política de Colombia, artículo 250; Resolución número 0-3438 de 2011

pertinentes para obtener la reparación del daño social, económico y cultural causado por la comisión de esos ilícitos.

- En el ámbito nacional, la creación de esta Unidad responde a las obligaciones adquiridas por la Fiscalía en el marco del Convenio Interinstitucional No.027 de 2007 (suscrito por el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Minas, Ingeominas y Procuraduría) sobre minería ilegal, en el cual la entidad asumió el compromiso de destacar fiscales para la investigación específica de delitos contra el medio ambiente.

➢ Procuraduría General de la Nación:
 - Funciones[11]:
 - El control disciplinario es el relacionado con las conductas que la ley considera falta disciplinaria. Este control deriva del principio constitucional, según el cual los funcionarios públicos son responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo o abusando de él. Como desarrollo de este principio constitucional, se dictó la Ley 734 de 2002, la cual va dirigida a los funcionarios públicos o a particulares que ejerzan una función pública de manera temporal.

➢ Contraloría General de la República[12]:
 - Funciones: El control fiscal es la verificación de los resultados de la gestión de las diferentes entidades públicas, con la finalidad de revisar su legalidad, eficiencia, eficacia, economía y acorde con las políticas ambientales.

Ahora bien, debe recordarse que de acuerdo a lo que establece el código de minas (ley 685/01) en su artículo 318 respecto a la **fiscalización y vigilancia**, *"La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad."*

Con concordancia con ello, en materia de minería existen unos mecanismos de control, que de ninguna manera competen a esta Cartera, estos son:

- Aviso de minería ilícita, que puede ser presentado por cualquier persona, ante el alcalde[13]
- Amparo administrativo, lo puede presentar el alcalde de oficio o por aviso o queja del titular minero afectado, ante el alcalde o autoridad minera nacional[14].
- Proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, artículo 5, puede presentarlo cualquier persona ante la Corporación correspondiente. Por la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes. Consecuencias: Sanción administrativa ambiental
- Destrucción de maquinaria pesada, puede ser a solicitud de cualquier persona, ante el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. [15]

[11] Carta Política de 1991 (art. 117-119 y Título X) Decreto 262 de 2000; Ley 734 de 2002

[12] Carta Política de 1991 (art. 117-119 y Título X, art. 267)

[13] Artículo 164 Ley 685 de 2001: "Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales, dará aviso al alcalde del lugar y esté, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes"

[14] Acción para la suspensión de minería sin título que se adelanta sin el consentimiento del titular minero. Consecuencias: Desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. (Artículos 306 hasta 315, Ley 685 de 2001.

[15] Decreto 2235 del 30 de octubre de 2012. Cuando se trata de actividad minera de explotación, exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley y con maquinaria pesada, entendida esta como dragas, retroexcavadoras, buldóceres

- Amparo policivo, puede solicitarlo Cualquier titular de un derecho real afectado, poseedor o mero tenedor de un inmueble, ante Inspecciones Municipales en primera instancia Jueces Departamentales de Policía en segunda instancia. El ente policivo protege el ejercicio del derecho de propiedad, la posesión y la mera tenencia, para restablecerlos y preservarlos de la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación. Consecuencias: Ordena la cesación de actos perturbatorios, la protección del derecho afectado y condena en costas a la parte querellada.
- Acciones penales por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales. artículo 338 código penal, pueden ser iniciadas por cualquier persona ante Fiscalía General de la Nación[16].

Visto lo anterior, serán las autoridades competentes las encargadas del control y de adelantar las gestiones tendientes a conjurar la problemática que se suscite en el marco del ejercicio de la actividad minera.

De modo que dichas actuaciones se escapan de la órbita de competencias y funciones asignadas a esta cartera por mandato legal, de conformidad como se ha expuesto en el trascurso del presente escrito.

Es que precisamente el hecho de que se haga énfasis en las funciones y competencias asignadas a cada una de las entidades públicas, no es un capricho del apoderado que interviene en defensa de los intereses de la autoridad que representa, sino que precisamente un punto de partida obligatorio para reafirmar la organización del Estado y la distribución de funciones, labores que se encuentran regladas y que no pueden sacrificarse como pretexto de emitir una sentencia inocua contra de la administración.

Dicha acción de estudiar las competencias y funciones atribuidas por la ley a las distintas entidades públicas, hace parte del trabajo de subsunción normativa que corresponde en este caso adelantar al juzgador, para hacer corresponder, previo examen de las pruebas aportadas al proceso, las responsabilidades que corresponde, si es del caso así señalarlo, al Estado pero no de manera dispersa, atomizada, sino precisa, para que de esa forma las entidades involucradas tomen las medidas correctivas que impidan que las causas que originan la responsabilidad se repitan en el futuro.

Así las cosas, respetuosamente se exhorta al despacho para que se analice el origen o causa eficiente que produjo el supuesto daño que alega la parte actora, para a su vez, se determine cuál es la Entidad que podría ser eventualmente responsable de los presuntos daños que se indican en el texto de la acción y a partir de ello adoptar las medidas en el marco de competencias de cada una de las entidades según corresponda, sin apartarse del principio de legalidad que debe permear todas las actuaciones públicas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 constitucional, pues si bien, los jueces gozan de independencia, los mismos están sometidos al imperio de la Ley y en el ejercicio de su labor deben garantizar un orden justo.

u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Consecuencias: Destrucción de la maquinaria pesada, acciones penales y administrativas.

[16] Código Penal, Ley 599 de 2000, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículo 338: "El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, es preciso afirmar que las pretensiones dirigidas a este Ministerio no están llamadas a prosperar, pues las mismas escapan de la órbita de competencias y funciones de esta Cartera, toda vez que, no corresponde a ésta reconocer como de importancia biocultural un territorio, tampoco es competente para ejecutar acciones tendientes a prevenir o erradicar actividades mineras, ni sanar, ni prevenir afectaciones futuras en la salud de las personas, ni muchos menos la realización de "*estudios toxicológicos, epidemiológicos y socioculturales sobre los impactos del mercurio*".

Tampoco corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejecutar acciones para la descontaminación ni restauración ecológica y cultural de los ríos, como lo pretenden los accionantes, pues, como ya se expuso, éste, tiene la función de organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación.

En este entendido, manifiesto mi total oposición, toda vez que, son las respectivas autoridades ambientales- Corporaciones Autónomas Regionales y territoriales las encargadas de ejecutar éstas, en los territorios y dentro del marco de sus competencias, que para el caso concreto es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, las competentes en la materia.

No puede confundirse que por ser el Ministerio de Ambiente la cabeza del sector, deba éste ejecutar acciones y funciones que fueron legalmente asignadas a otras entidades en materia ambiental, pues de lo contrario se desnaturalizaría el objetivo por el cual fue creada esta entidad.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

DE LA ASUSENCIA DEL ELEMENTO DE SUBSIDARIEDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos y fundamentos formulados por los accionantes, es oportuno traer a colación los siguientes apartes de la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Constitucional, mediante fallo de tutela; Referencia: expedientes T-3099901, T-3106318, T-3106321 y T-3152559. Acciones de tutela interpuestas por María de Jesús Cuenca Sornoza y Eduardo Hernando Correa Camargo contra Chevron Petroleum Company (antes Texas Petroleum Company); Víctor Manuel Motta Sepúlveda contra Occidental de Colombia, LLC; y José Delfín Díaz Polo contra BJ Services Switzerland Sarl. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), en los siguientes apartes de interés:

(...)

3. El carácter subsidiario de la acción de tutela
3.1. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, al referirse a la acción de tutela, lo hace asignándole un carácter subsidiario ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa judicial. Señala la norma en comento:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas fuera de texto original).
En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

3.2. Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho[17]. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela[18]. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la

[17] Corte Constitucional, sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-954 de 2010 y T-177 de 2011, entre muchas otras.
[18] *"Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786 de 2008 expresó: "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". Así mismo, sobre las características que debe reunir el perjuicio irremediable, pueden consultarse las Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-1316 de 2001, T-983 de 2001, entre otras".*

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

3.3. Bajo este derrotero, esta corporación ha advertido que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo es eficaz para proteger de forma efectiva y oportuna los derechos fundamentales invocados y si ofrece una solución clara, definitiva y precisa a las pretensiones puestas en consideración, para lo cual es necesario analizar, entre otros, los siguientes aspectos: (i) el objeto del proceso judicial con el que se cuenta y (ii) el resultado esperado en términos de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados. Al respecto en sentencia T-795 de 2011 señaló:

"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela[19]. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa'[20] a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales'[21]. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

3.4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el perjuicio irremediable en los siguientes términos:
"Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."[22]

Asimismo, esta corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

*" A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que*

[19] *"El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que 'La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*
[20] *"Sentencia T-803 de 2002".*
[21] *"Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: 'De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'."*
[22] Corte Constitucional, sentencia T634 de 2006.

justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"*[23]

Se hace necesario señalar en este punto que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado algunos criterios que permiten al juez de tutela comprobar la presencia de un perjuicio irremediable, entre los cuales se encuentran: (i) la existencia de alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional, (ii) el estado de salud del peticionario y de su familia, y (iii) las condiciones económicas del solicitante[24].

3.5. Siguiendo los anteriores lineamientos, esta Corte ha reconocido la importancia del deber que tiene el juez constitucional de verificar el cumplimiento de los factores de procedibilidad de la acción de tutela, ya que solo de esta forma se puede lograr la protección de los derechos fundamentales sin desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado constitucional de derecho. Sobre el particular, en sentencia T-514 de 2003 dijo:

"7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que, con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho. (...)"

(...)

[23] Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.
[24] Corte Constitucional, sentencia T-879 de 2010.

Para el caso concreto, es dado afirmar que las pretensiones de los accionantes se enmarcan en las facetas de protección de derechos colectivos. Inclusive, es evidente la titularidad grupal de esos ámbitos, pudiendo acudir a la acción popular para solicitar dicha protección, al ser titulares de esos bienes.

Adicionalmente, no se presentan los elementos necesarios para concluir que existe el riesgo que se configure un perjuicio irremediable a los intereses colectivos presuntamente conculcados, como quiera que la lesión carece de inminencia, certeza y urgencia.

De otra parte, no puede perderse de vista que ya existen ordenes judicial sobre el asunto objeto de la presente acción de tutela y sobre las cuales la misma parte actora hizo mención, no siendo ésta la vía procedente para solicitar lo pretendido, sino que, los accionantes debieron acudir ante el juez de instancia competente para el trámite de cumplimiento de dichas sentencias, quienes bajo sus facultades podrá determinar el cumplimiento de las mismas.

IV. PETICION FINAL

De lo expuesto, se desprende que este Ministerio **no solamente no ha vulnerado derecho fundamental alguno,** sino que, además, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **no existe nexo causal** entre los sucesos narrados y las funciones que a este le corresponde cumplir, precisamente por el objetivo y funciones que le fueron asignadas a través del Decreto Ley 3570 de 2011.

XI. ANEXOS

Acompaño el poder que me faculta para actuar y sus anexos.

V. NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificación en la Calle 37 No 8-40 Bogotá D.C.
E-mail procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Atentamente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1.020.765.418 de Bogotá
T.P. No. 281.193 del C.S.J.

Anexo lo enunciado.

E1-2020-01308

Bogotá D.C.,

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Av. Calle 24 No. 53- 28 Torre B Of. 306 Piso 3
La ciudad.

Referencia:	**EXPEDIENTE No. 20190255600**
Tipo de Proceso:	**ACCION DE TUTELA**
Accionante:	**RODRIGO YUCUNA MATAPI- OTROS**
Accionado:	**NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- OTROS.**

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.250.256, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1658 de 03 de septiembre de 2018 y acta de posesión No. 041 de 04 de septiembre de 2018, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 de 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA** igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.281.193 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza todas y cada una de las acciones legales dentro del trámite de la referencia, que tiendan a la defensa de los intereses de la entidad.

La apoderada cuenta con todas las facultades para, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar o no, de acuerdo a las directrices del Comité de Conciliación de la entidad y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
C. C. No. 60.250.256

ACEPTO,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. No. 1.020.765.418 de Bogotá